



Barranquilla, D. E. I. y P., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA

HORA INICIO	09:00 DE LA MAÑANA
HORA FINAL	12:20 DEL MEDIO DÍA
RADICADO	080013110009 20200007700
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NINI JOHANNA LEAL RUEDA
DEMANDADO	BADY CHICRE VILLALBA

INTERVINIENTES: En esta Audiencia se cuenta con la intervención de manera virtual de las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

NINI JOHANNA LEAL RUEDA.

APODERADO JUDICIAL: LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO.

PARTE DEMANDADA:

BADY CHICRE VILLALBA.

ETAPA CONCILIATORIA:

En este estado de la audiencia, el Juez exhorta diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias; sin embargo, luego de escuchar los puntos expuestos por aquéllos, se advierte que no hubo ningún consenso, por lo que se declara **fracasada** la etapa conciliatoria.

Con todo, luego de que la parte demandante y el Juzgado revisaron los extractos bancarios aportados por el demandado en su escrito de excepciones, aquella **reconoció** los pagos que, con posterioridad al mes de mayo de 2013, realizó el demandado BADY CHICRE VILLALBA, cuyo monto asciende a la suma de **\$19.719.651**; además, **admitió** haber ejecutado erróneamente en su demanda, cuotas alimentarias causadas desde septiembre de 2009 hasta mayo de 2013, las cuales ya habían sido objeto de conciliación, según acuerdo de fecha 2 de mayo de 2013, aprobado por este Despacho, el cual hizo tránsito a cosa juzgada.

En virtud de la anterior manifestación, sobre la cual el demandado expresó no tener reparos, se procede a decidir anticipadamente las pretensiones y excepciones propuestas, por lo que el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. Declarar **Probada** la **excepción** de “**cobro de lo no debido**”, propuesta por el demandado, respecto de las cuotas alimentarias causadas con **anterioridad** al mes de **mayo del año 2013**.
2. Declarar **Probada** la **excepción** de “**pago parcial de la obligación**” propuesta por el demandado, en cuantía de **diecinueve millones setecientos diecinueve mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$19.719.651)**, efectuado con **posterioridad** al acuerdo conciliatorio celebrado el 2 de mayo de 2013, ante este mismo juzgado, en el proceso ejecutivo de alimentos surtido entre las mismas partes bajo radicado 00298-2011.
3. En consecuencia, se ordena **seguir adelante la ejecución**, por el valor de **once millones ochocientos treinta mil quinientos diecisiete pesos (11.830.517)**, que es el saldo resultante, luego de hacer las deducciones de las cuotas cobradas con anterioridad a mayo de 2013 y los pagos parciales realizados por el demandado, por la suma de \$19.719.651, con posterioridad al acuerdo del 2 de mayo de 2013.
4. Ínstese a las partes para que procedan a presentar la **liquidación del crédito** o alleguen al expediente el acuerdo conciliatorio que eventualmente suscriban frente a lo que aquí se discutió.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes, a fin que se pronuncie frente a la anterior decisión, a lo que expresaron conforme.



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

LVPY

Firmado Por:
Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c429a310688fe96a82081a4ffbd0a5a1d6201e6d9f0419fc17cb43f9b7ad1e**

Documento generado en 14/02/2023 03:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>